

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01494-00
Accionante: LUZ ADRIANA CHINCHILLA BOJACA
Accionado: FAMISANAR EPS

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional la señora **LUZ ADRIANA CHINCHILLA BOJACA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La Acción de Tutela es instaurada en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S** entidad que se pronuncia a través de **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** quien indica ser **DIRECTORA DE GESTION DEL RIESGO POBLACIONAL** de la accionada y delegada por **PATRICIA AGUIRRE FERNANDEZ**, **GERENTE DE SALUD** y representante legal suplente **PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**, **calidad que no se acredita**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de derecho a la salud y la vida, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

1.-Manifiesta el accionante que se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS**, desde el día treinta (30) de noviembre de 2007, entidad ante la cual ha solicitado en varias ocasiones los servicios médicos que ella provee, tal y como lo demuestra las órdenes de servicio.

2.-Informa que ha sido diagnosticada e intervenida quirúrgicamente por un tumor maligno de ovario, encontrándose actualmente como paciente en control de dicha histerectomía – soob – linfadenectomía – omentectomía de ovario seroso, en manejo de implantes transdermicos 3 de estrógenos,

frente a lo cual se hizo la recomendación de tratamiento con ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento, conforme a la historia clínica número 2407418, expedida por la CLINICA SAN RAFAEL de fecha veintidós (22) de agosto de 2011, diagnosis formulada por el Doctor PEDRO HERNANDO CALDERON QUIROZ, médico ginecobstetra.

3.-Indica como una vez prescrito el medicamento ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER, desde hace 11 años, se dirigido el pasado veintisiete (27) de septiembre de 2021 , con la fórmula médica expedida el día diez (10) de septiembre de 2021 con la autorización de medicamentos N° 5033004572 para obtener dicho medicamento tal y como lo he recibo de FAMISANAR EPS en presentación comercial de la marca BAYER, encontrando ahora que el medicamento se encuentra agotado

4.- Señala que sus ingresos económicos, son de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$1.817.000), y sus gastos que son iguales o superiores a ese valor, lo cual no le permite adquirir en forma privada de dicho medicamento, lo cual determina que ante la negativa de la entidad FAMISANAR EPS, no tiene como acceder al tratamiento ordenado por el médico tratante.

5.- Precisa como la demora en la entrega del medicamento implica una afectación clara a su salud y pone en riesgo la vida por tratarse de una patología de connotación cancerígena, así como la prestación efectiva del servicio de salud que hace parte del sistema de seguridad social, procedio a requerir a FAMISANAR EPS con el objeto de que me sea suministrado, conforme al tratamiento dado por el médico tratante, el medicamento comercial ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER, frente a lo cual obtuvo respuesta negativa por parte de FAMISANAR EPS.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental a la salud y la vida y en consecuencia se ordene a **EPS FAMISANAR S.A.S** se le suministre el el medicamento complementario de su tratamiento dado por el médico tratante, este es ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **EPS FAMISANAR S.A.S** se le suministre el el medicamento complementario de su tratamiento dado por el médico tratante, este es ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S** para que rindiera informe

sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **EPS FAMISANAR S.A.S**, ésta no aportó junto con la contestación **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** de **EPS FAMISANAR S.A.S** donde se acredite que funge como Representante Legal, habiéndosele indicando como requisito para tener por contestada la acción de tutela, a falta de este no se tiene por no contestada la acción tutelar, considerando que no se acreditó en debida forma la delegación del Representante Legal para descorrer el traslado de la acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) legitimación en la causa, (b) la naturaleza de la acción de tutela, (c) del derecho fundamental a la salud y a la vida, (d) Especial protección constitucional a personas diagnosticadas con cáncer superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **LUZ ADRIANA CHINCHILLA BOJACA** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación **EPS FAMISANAR S.A.S** no ha suministrado el medicamento complementario de su tratamiento dado por el médico tratante, este es **ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg**, en caja de cuatro (4) unidades - **PARCHES** cada tratamiento mediante **presentación comercial de laboratorios BAYER**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante y ante la cual **LUZ ADRIANA CHINCHILLA BOJACA** ha requerido el suministro del medicamento complementario de su tratamiento dado por el médico tratante, este es **ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg**, en caja de cuatro (4) unidades - **PARCHES** cada tratamiento mediante **presentación comercial de laboratorios BAYER**, para ejercer su **DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA** del cual indica que hasta el momento de incoarse la acción tutelar se le había dado respuestas evasivas e incluso se le propuso solicitar cita médica para cambiar

el tratamiento del medicamento.

b- La naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2020, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de un mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva de sus derechos, cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o particulares en circunstancias específicas.

c- Del derecho fundamental a la salud y a la vida

La constitución política consagra en su Artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental de derecho a la salud, lo siguiente:

“(...) la naturaleza constitucional del derecho a la salud, junto con los principios que le informan han llevado a esta Corte reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud”

En ese orden de ideas, conforme al Artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios público a cargo del Estado*”, de manera que “*se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual el Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción de tutela.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad, la Corte en su jurisprudencia ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho a la salud en el marco del Estado de Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida ¹

Aunque de manera reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo y por conexidad, de forma progresiva ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en si mismo, Al

respecto la sentencia T-573 de 2005, indicó:

*“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que **hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental.***

(...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales (...).” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta la evaluación del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como **fundamental autónomo**, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

d- Especial protección constitucional a personas diagnosticadas con cáncer

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa y cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, y se requiera para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela queda sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. Esto permite preservar la naturaleza de la acción en cuanto se evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, caracterizados por ofrecer los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación del accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la

tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.

Es así como acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.

En sentencia T-239 de 2015, se analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: “de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta.” y que “la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada** a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento (Negrillas fuera de texto).

Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S** , ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y a la vida de **LUZ ADRIANA CHINCHILLA BOJACA** por cuanto según ésta afirma, no le ha suministro del medicamento complementario de

su tratamiento dado por el médico tratante, este es **ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES** cada tratamiento **mediante presentación comercial de laboratorios BAYER.**

Indica como el tipo de tratamiento ha sido el mismo por los últimos 11 años, y la negativa para suministrar el medicamento comercial **ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES** cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER, determina el avance en el proceso de deterioro de mi calidad de vida y de la vida con dignidad a los cuales tengo derecho.

Precisa como a la fecha no se la ha suministro del medicamento complementario de su tratamiento dado por el médico tratante, este es **ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES** cada tratamiento **mediante presentación comercial de laboratorios BAYER**, y al momento de acercase a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S**, para su provisión, se la ha manifestado por parte de esta que “esta desabastecido”,.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental a la salud y la vida y en consecuencia se ordene a **EPS FAMISANAR S.A.S** se le GARANTICE el suministro del tratamiento mediante el medicamento **ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES** cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) principio de integralidad en la prestación del servicio de salud,
- (iii) Principio de continuidad en materia de salud
- (iv) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de

improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

El legislador consagró el principio en el numeral 3 del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por su parte la Corte Constitucional ha señalado que *“existen dos perspectiva desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollo el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras”*.

Por otro lado, se encuentra regulado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, mediante el cual por disposición legal se debe garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno”*.

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD

El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado.

Al respecto, se ha señalado que:

“Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, “previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como “la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social”.”

En la sentencia T-314 de 2015 se dijo:

“...que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”

“Hay que agregar que la continuidad en la prestación de los servicios de salud no se protege exclusivamente en razón de los principios de efectividad y eficiencia, sino también, en virtud de su estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico.”

En ese orden de ideas, la continuidad en la prestación del servicio de salud también conlleva el derecho del paciente de recibir la misma presentación del medicamento que se le está suministrando. Si bien las entidades prestadoras y promotoras de salud pueden realizar cambios en la marca, laboratorio fabricante del medicamento que suministran a un paciente diagnosticado con

una enfermedad catastrófica, éstos deben estar justificados en los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad e informados al paciente o usuario.

Incluso en algunos casos, el cambio de marca o laboratorio fabricante de un medicamento requiere de seguimiento médico por el impacto que puede sufrir un paciente. En efecto en la sentencia T-599 de 2015, se presentó el caso de un enfermo de VIH al cual le fue suministrado un genérico cambiándosele los medicamentos que se le suministraba para el tratamiento de la enfermedad y dicho cambio le provocó efectos secundarios tan gravesos que lo llevaron a que el paciente abandonara temporalmente el tratamiento. En la solución del caso se estableció que la promotora de salud podía realizar el cambio de la marca del medicamento cumpliendo los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y comodidad, y adicionalmente debía hacerle seguimiento médico al paciente y en caso de que presentará complicaciones derivadas del cambio de marca del medicamento, volver al tratamiento inicial.

Este principio también implica que en los casos en los cuales el tratamiento o medicamento tiene efectos secundarios, una vez el paciente los conoce, sufre y se adapta a estos, no se debe someter nuevamente al traumatismo de este proceso de adaptación, al medicamento o tratamiento nuevo, sino es extremadamente necesario y previa información al paciente por parte del médico tratante.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora **LUZ ADRIANA CHINCHILLA BOJACA** - instauró acción de tutela en contra **FAMISANAR EPS**, en razón a que dicha entidad no ha el suministro del tratamiento mediante el medicamento ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER, en la cantidad y periodicidad que ordeno el médico tratante.

En los hechos se indica que a pesar que la autorizaciones para el tratamiento con el medicamento recetado, no se ha suministrado, en razón a que al momento de requerirlo se le indico por parte de la EPS que esta se encontraba desabastecido o desprovisto.

Por consiguiente, se tutelaré el derecho a la salud de la accionante, ordenando a la entidad **FAMISANAR EPS**. a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a suministrar el tratamiento mediante el medicamento ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento **mediante presentación comercial de laboratorios BAYER**, en la cantidad y periodicidad que ordeno el médico tratante.

Igualmente se exhorta al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, para que se supervise y vigile que la prestación del servicio integral de salud a favor de la actora, de forma oportuna, eficiente y con calidad, esto es incluso ubicando su tratamiento con el medicamento recetado en otras farmacias **mediante presentación comercial de laboratorios BAYER**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, invocado por LUZ ADRIANA CHINCHILLA BOJACA contra FAMISANAR EPS.

SEGUNDO. - ORDENAR, a FAMISANAR EPS. a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión,** proceda a suministrar el tratamiento mediante el medicamento **ESTRADIOL TRANSDERMICO HORMONAS DE 50 mg, en caja de cuatro (4) unidades - PARCHES cada tratamiento mediante presentación comercial de laboratorios BAYER,** en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante.

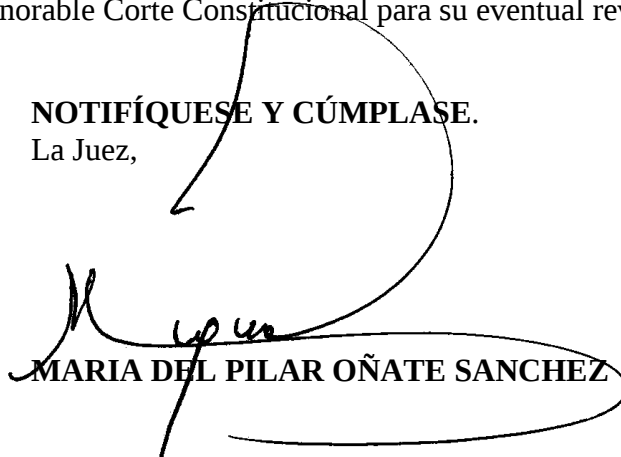
TERCERO: -EXHORTAR al representante legal o quien haga sus veces de FAMISANAR EPS, para que se supervise y vigile que la prestación del servicio integral de salud a favor de la actora, de forma oportuna, eficiente y con calidad, esto es incluso ubicando su tratamiento con el medicamento recetado en otras farmacias **mediante presentación comercial de laboratorios BAYER.**

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

